



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>10/10/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>27752</b>

Ayuntamiento de Alicante  
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. Ajuntament, 1  
Alicante - 03002

=====  
Ref. queja núm. 1710336  
=====

**Asunto: Retirada de las antenas telefonía móvil sitas en Avda. Condomina, 17, bloque 2º, urbanización Vistabella**

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Dña. (...) se dirige a esta institución manifestando que, desde el pasado día 26 de febrero de 2016, no ha tenido noticias del resultado de la tramitación del expediente de disciplina urbanística incoado en relación con las referidas antenas de telefonía móvil.

Por su parte, el Ayuntamiento de Alicante nos remite un informe en el que, entre otros extremos, se indica lo siguiente:

“(...) le informo que con posterioridad al 26 de febrero de 2016 le fue remitido oficio al Ministerio de Industria, Energía y Turismo con fecha 10 de junio de 2016, solicitando información sobre la licencia de actividad de la instalación, acompañándole la licencia de obras de 25 de septiembre de 2003 (...)”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja acompaña diversa documentación municipal de la que se desprende los siguientes hechos importantes. El 26 de febrero de 2016 recibe una comunicación municipal en la que se indica lo siguiente:

“(...) le informo que se ha solicitado informe al Departamento de Inspección y Control técnico para que comprueben si la situación actual, reflejada en los informes de la Brigada de Urbanismo, se ajusta al proyecto al cual se concedió licencia con fecha 25/09/2003, según expediente PA2003/3 (...)”.

En la comunicación dirigida por el Ayuntamiento al Ministerio de Industria, Energía y Turismo con fecha 9 de junio de 2016 se indica que la licencia de obras concedida en 2003 es “provisional”:

“(...) le acompaño la resolución municipal de concesión de licencia provisional de obras de 25 de septiembre de 2003 (...)”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 10/10/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Así las cosas, por una parte, nos encontramos con una licencia “provisional” de obras concedida en 2003 y, por otro lado, no consta el contenido del informe que se dice solicitado al Departamento de Inspección y Control técnico para que comprobara si la situación actual, reflejada en los informes de la Brigada de Urbanismo, se ajusta al proyecto al cual se concedió licencia “provisional” con fecha 25/09/2003.

A estos efectos, el Ayuntamiento de Alicante está obligado a continuar con la tramitación y resolución del expediente de disciplina urbanística incoado mediante denuncia de la autora de la queja (D-2014/28) para, en su caso, cumplir con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana:

“Las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística darán lugar a la adopción por la administración competente de las siguientes medidas:

- a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.
- b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.
- c) La imposición de sanciones a los responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales”.

En este contexto, es verdad que en ocasiones no resulta fácil reaccionar con prontitud ante todos los ilícitos urbanísticos que se cometen en un término municipal. Sin embargo, si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de restablecer la legalidad urbanística vulnerada, ya que, de lo contrario, las obras ilegales terminan consolidándose sin poder ordenar la demolición de las mismas.

Y es que no puede ser de otra manera, el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado exige, necesariamente, que los poderes locales, en primer lugar y de forma prioritaria, respeten la propia normativa urbanística que han aprobado y, en segundo lugar, ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan en el término municipal, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y bienes. Este bien especialmente protegido por la Norma Fundamental, eleva el grado de eficacia que debe exigirse a la Administración en su preservación (art. 103.1 Constitución Española).

Esta Institución viene manteniendo en sus resoluciones que la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la Administración; en el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y del territorio en general; en este sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello, es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan; generalizado el incumplimiento, es difícil saber a dónde se puede llegar.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (arts 9.3, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Alicante que impulse la tramitación y resolución del expediente de disciplina urbanística incoado en relación con las referidas antenas de telefonía móvil.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana